

de una cotización igual no es elemento bastante para exigencia de iguales prestaciones, pues siendo cierto que nuestro sistema de seguridad social está asentado en alguna medida sobre el principio contributivo, también lo es que la relación automática entre cuota y prestación no es necesaria, destacando que desde el momento en que la Seguridad Social se convierte en una función del Estado, la adecuación entre cuota y prestación no puede utilizarse como criterio para determinar la validez de las normas.

Sin embargo, es forzoso admitir que el sistema vigente de nuestra Seguridad Social en no pocas ocasiones está inspirado en el principio de una correspondencia entre cotización y prestaciones, y el actual es uno de ellos, pues como acabamos de decir en el fundamento anterior, la base reguladora, a efectos de determinar la pensión, parte de las bases tarifadas por las que haya cotizado el trabajador durante un periodo ininterrumpido elegido por el mismo interesado dentro de un tiempo mayor de siete años. Se trata de una relación aquí entre cotización y prestación, que aunque no debe condicionar todo el tratamiento del sistema prestacional de la Seguridad Social, sigue siendo un factor en un sistema que no se ha despegado de una Seguridad Social contributiva, que no cabe desconocer.

Quiérase decir que nos hallamos frente a una realidad que no cabe ignorar ni menospreciar, sin que parezca adecuado por esta vía, al tratar de remediar unas diferencias resultantes de la correcta aplicación de la legalidad ordinaria establecida, en un posible conflicto entre pretensiones individuales y el interés colectivo del sistema todo y del propio conjunto de los afectados por la Seguridad Social se ponga en riesgo esto último, tratando de corregir determinaciones del legislador nunca adoptadas capciosamente o sin justificación admisible.

Cuarto.—No ha sido la única ocasión en la que estas cuestiones han merecido la atención de este Tribunal, y así en la sentencia de 26 de julio del año actual se resolvió la referente al alcance de la alteración normativa que supuso la Ley de 4 de enero de 1980 sobre determinadas pensiones de viudedad, en cuanto a la edad de las beneficiarias, superior o no a los cincuenta años al fallecer el causante, referido a determinada fecha diferenciadora, expresiva tal sentencia de que no es lícito al Tribunal Constitucional censurar la actividad jurisdiccional de los demás cuando de la interpretación de la legalidad ordinaria se trata, salvo si al hacerlo se violan garantías constitucionales que afecten a los derechos y libertades fundamentales protegidos en los artículos 14 a 20 y objeción de conciencia de la Constitución Española, y tengan su origen inmediato y directo en una decisión judicial, lo que en manera alguna se estimó en tal caso, ni puede tampoco estimarse en el presente.

En realidad, en el caso actual no es problema de discriminación temporal, pues lo cierto es que el mismo régimen se aplica a los anteriores y posteriores a una determinada fecha, cual es el tomar para determinar la base reguladora la suma de las bases tarifadas por las que se haya cotizado. Una mayor o una menor cotización es la que determina una mayor o una menor pensión, con el correctivo social de las pensiones mínimas y la revalorización y mejoras. La incorporación de las pagas extraordinarias para determinar las bases tarifadas y, en consecuen-

cia, la base reguladora de la pensión sólo podrá hacerse, en tanto se mantenga la relación cotización y prestación, que es aquí lo que determina la pensión, para aquellos que hayan cotizado por las mismas. La propia figura de la revalorización y mejora realizada por los poderes públicos, que deberá orientarse para alcanzar mayores cotas de justicia, parte de esa situación de pensiones establecidas tomando bases distintas.

Quinto.—El recurrente en amparo percibe su pensión con el carácter de «mínima», pero de este extremo no cabe deducir apoyo suficiente para que su pretensión de reconocimiento de dos pagas extraordinarias sea estimada merced a esta vía constitucional, porque su argumentación va enderezada a poner de relieve que las diferencias de esta clase de pensionistas respecto de los no afectados por ese repetido límite cuantitativo inferior, y del mismo modo respecto a otros tipos de pensión mínima, son todavía más acusadas, mas este agravio—con abstracción de que la fijación de las pensiones mínimas se verifica considerando periodos mensuales y no anuales— por lo expuesto en los fundamentos que anteceden, podrá ser merecedor de reparación por parte del legislador ordinario, pero no alcanza pareja posibilidad por el cauce de la constitucional vía del amparo.

Sexto.—Finalmente, en este recurso se invoca con cierta énfasis el contenido de la sentencia de este Tribunal de 5 de mayo de 1982, pretendiendo transportar al caso presente lo allí establecido, por entender que en ambos casos no se trata de otra cosa que de la aplicación de criterios diversos a situaciones iguales, pero frente a tal argumentación habrá que poner de relieve que en esa resolución se afirma que las diferencias temporales existen, porque de otro modo se destruiría la posibilidad de innovación o se someterían las situaciones jurídicas a una mutación radical y constante en detrimento de la seguridad jurídica, destacando el mismo fallo que allí se daba la circunstancia de que el tratamiento diferente no era de hechos anteriores y posteriores a una fecha de entrada en vigor de una nueva regulación, sino de situaciones actuales en virtud de la diferencia temporal de los hechos que las produjeron. En el supuesto del actual recurso lo que sucede es que el ordenamiento jurídico mantiene inalterable la determinación de la pensión en función de la base de cotización, limitándose a incrementar esta, con la consiguiente repercusión en las prestaciones.

FALLO:

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por don Pedro Saura Fernández.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de diciembre de 1983.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—(Firmados y rubricados.)

678

Sala Primera. Recurso de amparo número 25/1983. Sentencia número 122/1983, de 18 de diciembre.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García Pelayo Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 25/1983, formulado por don Bautista Goyel Álvarez Domínguez, don Claudio López Garrido y don Lois Diéguez Vázquez, representados por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández y bajo la dirección del Letrado don Alejandro Otero Soto, contra resolución del Parlamento de Galicia de 23 de noviembre de 1982, que priva a los recurrentes de los derechos establecidos en los artículos 8, 9, 10 y 11 del Reglamento de dicho Parlamento. En el proceso han comparecido el Ministerio Fiscal y el Parlamento de Galicia, representado por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, bajo la dirección del Letrado don Antonio Vázquez Guillén. Ha sido ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.—El 15 de enero de 1983 se presentó ante este Tribunal Constitucional escrito del Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández, en nombre y representación de don Bautista Goyel Álvarez, don Claudio López Garrido y don Lois Diéguez Vázquez, por el que se interpone recurso de amparo contra la resolución del Parlamento de Galicia de fecha 23 de noviembre de 1982 por la que quitan y privan a los recu-

rrentes de los derechos reglamentarios establecidos en los artículos 8, 9, 10 y 11 del Reglamento del Parlamento de Galicia hasta que presten la promesa o juramento de acatar y guardar fidelidad a la Constitución y al Estatuto de Galicia. La demanda centra su argumentación en que, al bien el deber jurídico de respetar y obedecer las Leyes obliga a todos, tal principio tiene únicamente aplicación en el fuero externo, en el comportamiento positivo y público, pero no interiormente, en el ámbito de la conciencia. Señala que se da una desigualdad contraria al artículo 14 de la Constitución por el hecho de que unos Diputados que prestan el juramento o promesa citados con reserva mental conservan la plenitud de sus derechos y lo pierden quienes por razones de conciencia se niegan a hacerlo. Advirtiendo que el Reglamento entró en vigor cuando ya estaba constituido el Parlamento y, por tanto, todos los Diputados gozaban de la condición de tales, por lo que el precepto que impone el juramento o promesa produce efectos retroactivos en contra de lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Constitución. Considera también conculcado el artículo 8 de la misma, según el cual los partidos políticos en el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la Ley, pues estos límites a aquella actividad han de venir impuestos por normas, es decir, por reglas destinadas a regular las acciones externas de los hombres en sus relaciones mutuas, y nada tienen que ver con actos como el juramento o promesa, que no afecta a la conducta externa, sino a actitudes internas de conciencia. Tal exigencia va, además, contra el principio del pluralismo político; y en el Parlamento han de estar todas las opciones que obtengan el suficiente apoyo popular para estar representadas en él, sin que pueda la mayoría excluir de su actividad a una minoría. También en la práctica del funcionamiento parlamentario resulta demoledora la privación de derechos de algunos Diputados por la causa tantas veces citada.

En efecto, los Diputados que se han negado a prestar el juramento o promesa conservan su condición de tales, aunque no puedan ejercer el derecho a voto, con lo que, en los casos en

que se exigen mayorías calificadas para ciertas decisiones, el funcionamiento del Parlamento quedaría viciado al no poder intervenir algunos Diputados, cuyo voto podría ser decisivo en ocasiones. Tampoco esos Diputados pueden ejercer la iniciativa legislativa que les reconoce el artículo 13.1 del Reglamento de Galicia o la posibilidad de proponer enmiendas. En otro aspecto resulta inadmisibles que se suspenda a los Diputados afectados de derecho que no tienen carácter reglamentario como las asignaciones económicas que les correspondiera percibir, que se fundamentan en último término en el artículo 72 de la Constitución. Existen también diversos defectos de tramitación contrarios al Reglamento del Parlamento en la adopción de la resolución impugnada. Concluye la demanda pidiendo la revocación de la resolución impugnada y la reposición de los recurrentes en la integridad de sus derechos.

Segundo.—Por providencia de 2 de marzo de 1983 la Sección Primera de este Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda y requerir al excelentísimo señor Presidente del Parlamento de Galicia para que en el plazo de diez días remitiese fotocopia autorizada o certificación de las actuaciones que dieron lugar a la resolución impugnada, lo que se cumplimentó debidamente. Por escrito presentado ante este Tribunal el 23 de marzo de 1983 compareció en el procedimiento el Parlamento de Galicia, representado por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, solicitando se le tuviese por personado en el mismo en el concepto de recurrido. Por providencia de la misma fecha se acordó a lo solicitado y dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores de los recurrentes y del Parlamento de Galicia para que alegasen lo que estimasen pertinente.

Tercero.—El Ministerio Fiscal alegó en substancia que la demanda de amparo no citaba ningún artículo de la Constitución que se estimaba vulnerado y que fundamentase el amparo, lo que es causa de inadmisión de acuerdo con los artículos 49.1 y 50.1, b), de la LOTC, causa de inadmisión que al haber sido admitido a trámite el recurso se convierte en causa de desestimación. Por otra parte, lo que en rigor se pide no es amparo, sino una declaración de inconstitucionalidad del artículo 7 del Reglamento del Parlamento de Galicia, que impone el juramento o promesa a sus Diputados, petición que ha de hacerse por otras vías procesales y para las que, en todo caso, no están legitimados los recurrentes.

Tampoco puede aducirse que sea de aplicación el artículo 55.2 de la LOTC, ya que no se ha podido especificar un derecho constitucional vulnerado que justifique el amparo. Entiende en consecuencia el Ministerio Fiscal que por estos motivos el amparo debe ser desestimado. Hace, sin embargo, unas consideraciones sobre el fondo del asunto diciendo que tampoco puede apreciarse vulneración del artículo 18.2 de la Constitución que se invocó en la sesión del Parlamento de Galicia, en que se acordó la declaración impugnada y según el cual «nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias», ya que la Constitución tiene como valor supremo de su ordenamiento el pluralismo político, es decir, que en su seno cabe toda opción y toda la discrepancia política, y tanto la acata el que la acepta sin reservas como el que la acepta con el propósito de intentar su reforma por los cauces que la misma Constitución marca. El no aceptarla en forma alguna supone ponerse fuera del juego democrático y la consecuencia inevitable de ello es la exclusión de la cámara de los que adoptan tal actitud. Dice también el Ministerio Fiscal que el juramento o promesa, aunque la Constitución no lo imponga en forma explícita a los parlamentarios tanto estatales como autonómicos, puede imponerse a quienes prestan funciones públicas, y muy especialmente a los parlamentarios, lo que ha ocurrido en nuestra historia y ocurre en las Cortes Generales en virtud de los Reglamentos de las Cámaras, en los cuales está inspirado en este punto el artículo 7 del Reglamento del Parlamento gallego. Se solicita por último la desestimación de la demanda por incorrección formal (artículo 50.1, b), de la LOTC), o, en otro caso, por no ser su contenido propio del recurso de amparo (artículo 50.2, b), de la misma Ley); y en el supuesto de no admitir estas dos causas y se entre en el fondo de la demanda, que se declare no haber lugar al amparo solicitado porque no se acreditó lesión de derecho fundamental protegible por esta vía.

Cuarto.—El Parlamento de Galicia alegó en síntesis, en primer término, que el recurso no era admisible, ya que la vía del amparo está destinada a proteger ciertos derechos que gozan por ello de una especial protección, mientras en el presente caso se hace valer más bien unas pretensiones difusas basadas explícitamente en artículos constitucionales como el 6 o el 9.3 sobre las que no puede articularse un recurso de amparo. Por ello, y aunque en algunos puntos de la demanda se roce materia amparable como el derecho a la libertad ideológica consagrado en el artículo 18.1, el recurso parece más bien destinado a intentar un juicio político del Reglamento del Parlamento de Galicia y del juramento que incorpora que a deducir una pretensión propia del recurso de amparo; de lo que resulta que la demanda no cumple los requisitos establecidos en el artículo 49.1 de la LOTC y contradice lo dispuesto en el 41.3 de la misma. Entrando a continuación en el fondo del asunto, el Parlamento de Galicia examina el sentido del juramento o promesa que, a su juicio, consiste, en este caso, en la aquiescencia a un contenido mínimo que es el orden democrático y constitucional general, así como el acuerdo en los procedimientos democrá-

ticos para la modificación de ese orden, sin que suponga necesariamente el acuerdo total con el contenido de la Constitución. Por otra parte, el juramento puede producirse de hecho desde el momento en que candidatos y fuerzas políticas concurren a una elección convocada de acuerdo con la normativa inscrita en el orden constitucional, lo que supone la aquiescencia tácita, el respeto al orden-marco y la renuncia al recurso, a las situaciones de hecho o a la ruptura del ordenamiento. Volviendo al tema del sentido del juramento, entiende el Parlamento de Galicia que para un «discrepancia íntimo», tal como se califican los recurrentes se concreta tan sólo en aceptar formalmente el sistema democrático como «procedimiento» o, si se quiere, como cauce del cambio político pretendido. Por ello el juramento no significa una hipoteca mental ni una limitación a sus valores y convicciones, sino tan sólo una renuncia formal y explícita a la fuerza bruta o a las vías de hecho meta-constitucionales. No cabe, por tanto, hablar de vulneración de la libertad ideológica. Examina a continuación el Parlamento gallego las cuestiones relativas a la aplicación retroactiva de la disposición transitoria segunda del Reglamento, que establece la obligación de prestar el juramento o promesa en la sesión plenaria siguiente a la aprobación de dicho Reglamento. Tras recordar que, en todo caso, la irretroactividad de las normas figura en el artículo 9.3 de la Constitución y no genera, por tanto, ningún derecho amparable, se recuerda que el citado precepto constitucional establece la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, y se afirma que el requisito de prestar juramento o promesa no encaja en ninguna de esas dos categorías, entre otras razones, porque la exigencia discutida supone la traslación al Reglamento del artículo 6.º de la Constitución, que, refiriéndose a los partidos políticos, dispone que «su creación y ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la Ley», de lo que resulta que todos los partidos que concurren a unas elecciones democráticas aceptan la posibilidad de entender el requisito de respeto a la Constitución como la coacción de un cierto grado de adhesión a sus principios básicos que excedan del mero acatamiento formal. El Parlamento de Galicia considera seguidamente la cuestión planteada a la luz del artículo 23.2 de la Constitución y señala que no existió vulneración de tal precepto, pues la no prestación del juramento no hace perder al Diputado su condición de tal, sino que sólo le priva del ejercicio de sus derechos, conservando íntegras sus prerrogativas, recobrando aquéllas en cuanto preste el juramento. El Diputado electo mantiene su condición, pero la efectividad o consideración de sus derechos está sometida a una condición resolutoria establecida reglamentariamente. Niega después el Parlamento de Galicia que existiera infracción de carácter reglamentario en la adopción de la resolución impugnada y concluye solicitando que este Tribunal Constitucional acuerde declarar inadmisibles el recurso y dictar sentencia desestimatoria, con expresa imposición de costas a los recurrentes.

Quinto.—Los recurrentes, en sus alegaciones, insisten en lo ya afirmado en la demanda. Señalan en particular que de la resolución recurrida se deduce una interpretación errónea de la potestad autonormativa de la Cámara, cuyo ámbito debe limitarse a regular sus funciones, pero no puede extenderse a fijar los requisitos para la adquisición de la condición de Diputado, pues esto supone invadir el campo atribuido por la Constitución en su artículo 70 y usurpar el control de los actos y credenciales de los miembros de la Cámara al poder judicial introduciendo en forma sesgada la distinción entre Diputado electo y Diputado con plenitud de derechos. Ello puede servir de asidero formal apto para que la mayoría parlamentaria invalide en la práctica el criterio de representación proporcional, establecido por la Constitución y el Estatuto. Advierten los recurrentes que si el Reglamento se hubiese limitado a exigir el respeto a la Constitución y al Estatuto, su constitucionalidad sería incuestionable, pues no habría hecho más que repetir el artículo 9.1 de la vigente Constitución. No ocurre lo mismo con la exigencia de fidelidad, pues es fiel el que se acomoda a una creencia y consiste la fidelidad en la observancia de la fe que uno debe a otro. Afirman a continuación que el precepto reglamentario que establece el juramento o promesa se impantó con efectos retroactivos a Diputados que tenían la plenitud de derechos, por lo que limita los derechos de éstos y viola el artículo 9.3 de la Constitución. Insisten en que el legislador puede exigir obediencia a las Leyes, pero no fidelidad sin detrimento a las salvedades de conciencia. Invocan el artículo 23.1 afirmando que la condición de Diputado adquirida por la Ley Electoral no puede invalidarse por norma reglamentaria, pues ello sería contrario al principio de jerarquía normativa establecido en el artículo 9.3 de la Constitución.

No cabe objetar a estos argumentos que la resolución impugnada no priva a los interesados de su condición de Diputados, puesto que les impide el ejercicio de su función y ésta es inherente al cargo. Apelando de nuevo al artículo 23.1, afirman los recurrentes que este artículo garantiza el derecho de participación en los asuntos públicos, derecho cuyo ejercicio queda totalmente invalidado por la resolución impugnada. Los recurrentes reafirman su tesis de que dicha resolución impide implícitamente el derecho a la iniciativa legislativa que tienen los Diputados al privar de voz y voto a los parlamentarios afectados por la misma. Reiteran asimismo que con aquella resolución se priva a unos parlamentarios de unas retribuciones que derivan del artículo 12 del Estatuto de Galicia, Ley

Orgánica no modificable por ninguna norma reglamentaria. Señalan diversas actuaciones, a su juicio antirreglamentarias, en el procedimiento seguido para adoptar la resolución impugnada, y aporta el dato de que se han presentado a la Mesa del Parlamento de Galicia dos proposiciones de Ley de reforma del Reglamento que afectan a la obligación de prestar el juramento o promesa. Concluye reiterando la petición deducida en a demanda.

Sexo.—Por providencia de 30 de noviembre de 1983 se fijó el día 7 de diciembre del mismo año para deliberación y fallo. En ese día se deliberó y votó.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—La delimitación del objeto del presente recurso exige algunas observaciones previas. El recurso se promueve contra una resolución del Parlamento de Galicia por la cual se priva de sus derechos, aunque no de sus prerrogativas, a los tres recurrentes que habían sido elegidos Diputados de dicho Parlamento.

En el Reglamento de éste se establece, en su artículo 7.1, que el Diputado electo, adquirirá la condición plena de Diputado por el cumplimiento conjunto de tres requisitos, de los que el tercero consiste en «prestar en la primera sesión del Pleno al que asista la promesa o el juramento de acatar y guardar fidelidad a la Constitución y al Estatuto de Galicia». Los recurrentes se negaron a hacerlo y su aplicación del citado precepto y de otros del mismo Reglamento que se refieren a dicha obligación (el artículo 5 y la disposición transitoria segunda) el Pleno del Parlamento aprobó la resolución impugnada. Una primera observación a hacer es que el citado artículo 7.1 del Reglamento del Parlamento coincide en parte, pero no totalmente, con el artículo 20 del Reglamento del Congreso de los Diputados, cuya aplicación a determinados Diputados electos de esta Cámara suscitó el recurso de amparo número 164/1983 resuelto por esta Sala por sentencia de 18 de noviembre de 1983. Las diferencias entre ambos preceptos son que en el Reglamento del Congreso el juramento o promesa tienen como objeto «acatar la Constitución», mientras que en el del Parlamento gallego consiste, como se ha dicho, en «acatar y guardar fidelidad a la Constitución y al Estatuto de Galicia». En otro aspecto, la no prestación del juramento o promesa por los Diputados del Congreso lleva consigo la no adquisición de la condición plena de Diputados (artículo 20 del Reglamento del Congreso de Diputados), mientras que para los Diputados del Parlamento gallego que se encuentren en igual circunstancia sólo se produce la pérdida de los derechos, pero no de las prerrogativas (inviolabilidad e inmunidad), como también se ha advertido. En esas circunstancias, parte de la argumentación de la citada sentencia de 18 de noviembre de 1983 es aplicable aquí y bastará con recordarla brevemente, en especial en lo que se refiere al «acatamiento» como objeto del juramento o promesa. Pero en cuanto no coinciden los preceptos señalados, y en particular respecto a la «fidelidad» a que se extiende el juramento o promesa que deben prestar los Diputados electos del Parlamento gallego, será necesario hacer en esta sentencia un examen particular.

Segundo.—Antes de entrar en el fondo del tema conviene, para terminar de deslindar el objeto del recurso, tener en cuenta las objeciones que tanto el Ministerio Fiscal como la representación del Parlamento de Galicia oponen a su admisión. Básicamente esas objeciones son dos. Una es que, bajo la apariencia de un recurso de amparo, lo que se intenta realmente es un recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos del Reglamento del Parlamento gallego, recurso que, ciertamente, es posible (artículo 27.2, f), de la LOTCI, pero que exige, como es notorio, un cauce procesal distinto y requisitos específicos de legitimación. Esta objeción no es convincente. Los recurrentes impugnan una resolución del Parlamento, es decir, un acto sin valor de Ley del mismo, y contra esta clase de actos cabe el recurso de amparo, como dice expresamente el artículo 42 de la LOTC, sin perjuicio de que, caso de ser estimada la demanda, esta Sala debería elevar la cuestión a los efectos previstos en el artículo 55 de la misma Ley. La segunda objeción, que enlaza con la primera, es que en la demanda de amparo sólo pueden invocarse posibles vulneraciones de los derechos susceptibles de esta protección especial, es decir, los reconocidos en los artículos 14 al 29 y la objeción de conciencia recogida en el artículo 30 de la Constitución (artículos 53.2 de la Constitución y 41.1 de la LOTC) y que deben citarse los preceptos constitucionales que se estimen infringidos (artículo 49.1 de la LOTC), que han de ser precisamente los antes indicados. Ahora bien, en la demanda del presente caso no se citan tales preceptos y sí otros como el 8 y el 9.3, que aun en la hipótesis de que hubiesen sido vulnerados no podrían fundamentar una demanda de amparo. Pero esta objeción tampoco es decisiva para la inadmisión del amparo.

Aparte de que en la demanda se cita el artículo 14, es lo cierto que el núcleo básico de la argumentación de los recurrentes es la supuesta negación de la libertad ideológica que supondría el juramento o promesa exigidos, lo que es una clarísima apelación al artículo 16, y aunque no se cite en forma expresa, el criterio flexible que este Tribunal ha adoptado respecto a los requisitos formales que requiere el recurso de amparo hacen que puedan darse como suficiente la discusión en torno a la posible lesión de la libertad ideológica para considerar cumplido el requisito establecido en el artículo 49.1 de la LOTC. Es cierto, sin embargo, que una serie de cuestiones

suscitadas por los recurrentes caen fuera del ámbito del recurso, tales como las pretendidas vulneraciones al principio de retroactividad de las disposiciones sancionadas no favorables o restrictivas de derecho o a la jerarquía normativa (artículo 9.3), las supuestas infracciones del Reglamento en el procedimiento de adopción del recurso impugnado y otros puntos que no afectan o sólo lo hacen tangencialmente a los derechos susceptibles de amparo. La conclusión es, por tanto, que el objeto del presente recurso de amparo ha de circunscribirse a lo que es propio de este tipo de recurso, a saber, a verificar si la resolución impugnada vulnera o no alguno de esos derechos. De ellos se han aducido en forma más o menos explícita los artículos 14, 16 y 23.

Tercero.—La alegada violación del artículo 14 se basa en la supuesta desigualdad de trato entre los parlamentarios que se negaron a jurar o prometer y aquellos que lo hicieron con restricción mental.

Los primeros quedarían privados de sus derechos, pero no los segundos. Esta alegación no es admisible. El Reglamento del Parlamento de Galicia impone la prestación del juramento o promesa a todos sus miembros. Las reservas internas que algunos pudieran tener al cumplimentar esa obligación son irrelevantes para el derecho que no puede entrar en el ámbito del pensamiento en tanto no se manifieste en conductas externas. La obligación era igual para todos, con lo que no puede afirmarse que existiera una desigualdad en este aspecto que vulnere el artículo 14 de la Constitución.

Cuarto.—Respecto a las presuntas violaciones de los artículos 16 y 23, es preciso distinguir, a efectos de claridad en el análisis, los puntos en que la cuestión planteada es substancialmente igual a la resuelta por la citada sentencia de 18 de noviembre de 1983 (recurso de amparo número 164/1983) de aquellos en que difiere. Respecto a los primeros, basta, como se dijo en un principio, sintetizar la doctrina establecida en aquélla.

Puntos comunes entre ambos casos son los siguientes, que se refieren al deber de «acatamiento» de la Constitución y por las mismas razones del Estatuto de Galicia.

A) El artículo 23 de la Constitución establece el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representante libremente elegido en elecciones periódicas por sufragio universal —número 1—, y asimismo el de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalan las Leyes —número 2—. La alegada vulneración de este precepto se basaría en que de una parte se introduciría un nuevo requisito para acceder a la condición no prevista en la Constitución ni en una Ley y, por otra parte, se lesionaría el principio de pluralismo político, que es un principio básico de nuestra Constitución, al impedir el ejercicio de los derechos de Diputados a los representantes de un sector del electorado. En cuanto al primer punto, es de señalar que de una interpretación sistemática del texto constitucional derivada de los principios que la inspiran, y en particular del artículo 9.1 (los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico), se deriva que la sujeción a la Constitución, entendida como deber negativo de no actuar contra ella, se aplica a todos y que esta sujeción actúa como deber positivo de obrar con arreglo a la misma, respecto a quienes son titulares de poderes públicos. En consecuencia, el Reglamento de la Cámara no ha hecho nacer un deber ex novo para los Diputados, sino que se ha limitado a exteriorizar ese deber positivo de acatar la Constitución que se encuentra en esta misma, sin perjuicio de que tal requisito pueda también exteriorizarse con carácter más general de una Ley. Tampoco se infringe el principio de pluralismo político, pues, aparte de otras consideraciones, que se harán después, tal principio opera dentro del marco constitucional y de la debida obediencia a sus normas.

B) Tampoco resulta infringido por la imposición del juramento o promesa, siempre en lo que se refiere al acatamiento, el artículo 16, puesto que las manifestaciones de la libertad ideológica que consagra dicho precepto constitucional ha de armonizarse en su ejercicio con el necesario cumplimiento del deber positivo inherente al cargo público de actuar en el marco constitucional. Incluyendo, por supuesto, la posibilidad de promover su reforma por los cauces que en la Constitución se establecen.

Quinto.—Como se ha dicho, lo expuesto se refiere al deber de jurar o prometer el acatamiento a la Constitución y al Estatuto de Galicia. Pero es lo cierto que la fórmula que para el cumplimiento de tal deber recoge el Reglamento del Parlamento gallego abarca no sólo el acatamiento, sino también la obligación de «guardar fidelidad» a la Constitución y a dicho Estatuto. Y en realidad la argumentación de los recurrentes se centra más contra esta última obligación que contra la primera, frente a la cual, entendida como deber de obediencia a las Leyes, no formulan una oposición rotunda. El nudo de la cuestión planteada en el presente recurso es, por tanto, la «fidelidad» más que el «acatamiento».

Para los recurrentes la fidelidad supone la adhesión interior al contenido concreto de los diversos aspectos del texto constitucional, y en este sentido vulneraría el derecho a la libertad ideológica reconocida en el artículo 16 de la norma fundamental. Pero esta interpretación no es la única posible ni, como se dirá a continuación, la adecuada en el caso debatido. La

fidelidad a la Constitución y al Estatuto de Galicia puedan entenderse como el compromiso de aceptar las reglas del juego político y el orden jurídico existente en tanto existe y a no intentar su transformación por medios ilegales. La fidelidad, en esta línea interpretativa, no entraña una prohibición de representar y de perseguir ideales políticos diversos de los encarnados en la Constitución y el Estatuto, siempre que se respeten aquellas reglas de juego; y no supone, por tanto, una renuncia a las libertades individuales consagradas por la Constitución, ni a la libre crítica del ordenamiento jurídico existente, ni de los actos políticos que se realicen, ni a la libre proposición de nuevas Leyes, ni a procurar la reforma de la Constitución o el Estatuto, tanto más, conviene subrayarlo, cuanto el contenido de la actual Constitución Española es reformable, aunque el procedimiento para llevar a cabo esa reforma sea más o menos rápido, según la materia y ámbito a que afecte, como lo es el Estatuto de Galicia. Conviene recordar que esa libertad de expresión está protegida por la prerrogativa de la inviolabilidad por los votos y opiniones que los miembros del Parlamento emitan en el ejercicio de su cargo (artículo 11.3 del Estatuto gallego), libertad que obviamente no viene coartada por la prestación del juramento o promesa debatido. De acuerdo con esta interpretación, el deber de fidelidad se confunde prácticamente con el deber de obediencia a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico que deriva del artículo 9.1 de la Constitución, del que arranca también, como se ha advertido, el deber de acatamiento, por lo que son aquí de aplicación las consideraciones que respecto a éste se han hecho anteriormente.

Sexto.—Que esta última interpretación del deber de fidelidad es la aplicable al caso debatido; se deduce de dos consideraciones: Una se basa en que es precisamente la interpretación que del deber de fidelidad acepta en forma explícita e inequívoca el Parlamento de Galicia en su escrito de alegaciones, y tal interpretación ha de ser calificada de auténtica por cuanto emana del mismo órgano que confeccionó el Reglamento. Y la otra consideración es que siendo posibles dos interpretaciones de un precepto, una ajustada a la Constitución y la otra no

conforme a ella, debe admitirse la primera, con arreglo a un criterio hermenéutico reiteradas veces aplicado por este Tribunal.

Quizá no es superfluo recordar que a interpretaciones análogas llegaron sectores importantes de la doctrina extranjera enfrentada con la obligación de juramentos parecidos impuestos a sus parlamentarios.

Jérimo.—De todo lo expuesto se deduce que la interpretación expuesta, de exigencia de prestar el juramento o promesa de acatar y guardar fidelidad a la Constitución y al Estatuto de Galicia establecida en el artículo 7.1 del Reglamento del Parlamento y, por tanto, la resolución impugnada que en aplicación de ese precepto acordó el mismo Parlamento, no vulnera ningún derecho fundamental susceptible de amparo, sin que sea necesario entrar en la otra diferencia ya señalada entre el deber que impone dicho Reglamento y el que establece el artículo 4.1 del Reglamento del Congreso de los Diputados, a saber, que el no cumplirlo acarrea, en este último, la privación de los derechos y prerrogativas de Diputado y, en el primero, sólo la privación de las primeras, pues tal diferencia es irrelevante para la decisión sobre el caso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de diciembre de 1983.—Manuel García Pelayo Alonso.—Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Valhejo.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Firmados y rubricados.

679

Sala Segunda. Recurso de amparo número 252/1983. Sentencia número 123/1983, de 18 de diciembre.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdager, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por «Ascensores, S. A.», representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez Mulet y Suárez y bajo la dirección del Letrado don Jaime de Pedro Alonso, contra auto del Tribunal Central de Trabajo de fecha 12 de marzo de 1983, que desestima recurso de queja contra auto de la Magistratura de Trabajo número 1 de Santa Cruz de Tenerife, recaído en expediente 508/1982. En el mencionado asunto ha comparecido el Fiscal general del Estado, siendo ponente el Presidente don Jerónimo Arozamena Sierra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.—Don Pedro Alonso Chico promovió ante la Magistratura de Trabajo de Santa Cruz de Tenerife demanda contra «Ascensores S. A.», sobre extinción de relación de trabajo. En el proceso compareció la Sociedad demandada representada por don Gabriel Flor Lazeren, asistido por el Abogado don Manuel Álvarez de la Rosa. El Magistrado de Trabajo pronunció sentencia estimando la demanda el 2 de julio de 1982. El Letrado, señor Álvarez de la Rosa, invocando la representación, que no acredita, de la Sociedad demandada, anunció en tiempo recurso de suplicación contra esta sentencia. El Magistrado de Trabajo tuvo por anunciado el recurso y dispuso la entrega de los autos al indicado Letrado para la formalización del recurso. Contra esta providencia, el demandante interpuso recurso de reposición pidiendo que no se tuviera por anunciado el recurso de suplicación, por cuanto el escrito en que se hizo el anunciado no procede de persona que tuviera la representación de «Ascensores, Sociedad Anónima», admitido a trámite el recurso de reposición, se opuso al mismo el señor Álvarez de la Rosa, acreditando, mediante poder que presenta, que es Apoderado de indicada Sociedad, y que si bien no presentó a tiempo lo fue por un error. El Magistrado de Trabajo dictó auto el 23 de septiembre de 1982 estimando el recurso de reposición, por cuanto la acreditación de la representación del señor Álvarez de la Rosa se hizo tardíamente. En este auto se declara firme la sentencia.

Contra el indicado auto de 23 de septiembre de 1982, interpuso «Ascensores, S. A.», recurso de reposición, que fue denegado por providencia y recurrido en reposición esta providencia, la Magistratura de Trabajo dictó auto el 8 de noviembre de 1982, desestimando tal reposición. Contra este auto se interpuso recurso de queja ante el Tribunal Central de Trabajo. El Tribunal Central de Trabajo, por auto de 12 de marzo de 1983, no dio lugar a la queja, y la Magistratura de Trabajo, al no haber sido recurrido en súplica este auto, ejecutó la sentencia.

El recurso de queja, según se recoge en el considerando segundo del auto del Tribunal Central de Trabajo, se apoya en los tres fundamentos siguientes: a), la existencia de un apoderamiento anterior a la presentación del escrito anunciando el recurso de suplicación, a favor del Letrado que lo firma; b), el carácter subsanable de la omisión invocando, a tal fin, el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL); c), la inadmisión coloca a la parte en situación de indefensión, contraria al artículo 24.1 de la Constitución (CE). Todos estos motivos fueron rechazados por el Tribunal Central.

Segundo.—El Procurador don Juan Luis Pérez Mulet y Suárez, en nombre de «Ascensores, S. A.», interpuso el 18 de abril de 1983 recurso de amparo contra el auto del Tribunal Central de 12 de marzo de 1983. Sostiene el recurrente que el mencionado auto priva indebidamente y sin justificación bastante, de la segunda instancia judicial, violando así el contenido constitucionalmente declarado del derecho a la tutela judicial efectiva. Se sostuvo el recurso diciendo que la plenitud de la tutela judicial conduce al derecho a las diversas instancias; que el anuncio de la suplicación se hizo en forma dentro de plazo; que si bien el Letrado que lo anunció no presentó el poder tenía acreditada la representación, aunque no en los autos; que indicada omisión era subsanable. Después de invocar el artículo 24.1 de la Constitución Española solicitó: a) la nulidad del auto recurrido; b) la declaración de que el defecto formal padecido era subsanable y la procedencia de tener por anunciado en forma dicho recurso y otorgar el plazo previsto para la formalización del recurso. Solicitó, también, la suspensión del auto recurrido y, por tanto, de la firmeza de la sentencia. La petición de suspensión fue denegada por auto de este Tribunal Constitucional de 8 de junio de 1983.

Tercero.—La demanda de amparo fue admitida a trámite por providencia de 18 de mayo de 1983. Cumplido lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), y recibidas las actuaciones, se pusieron de manifiesto las mismas, por plazo común de veinte días, al demandante y al Ministerio Fiscal. El actor en el proceso laboral no compareció. En indicado plazo formularon las alegaciones el Ministerio Fiscal y el demandante, que solicitaron el otorgamiento del amparo.

La argumentación del demandante versó sobre los siguientes puntos: a), el carácter subsanable del defecto o falta de aportación del poder no ofrece duda; b), el carácter de Abogado del señor Álvarez de la Rosa, le legitimaba para anunciar la su-